



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001418-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01149-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FAUSTO CHAVEZ CUEVA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01149-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de mayo de 2022, interpuesto por **FAUSTO CHAVEZ CUEVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte del **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 1959206 de fecha 6 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"(...) cuales son los requisitos para registrar deuda ordenada por sentencia judicial en el aplicativo DJyACE"

Con fecha 11 de mayo de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución 001305-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de junio de 2022¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 14 de junio de 2022, manifestando que mediante correo electrónico [REDACTED] (consignada por el administrado en su solicitud) se remitió al recurrente la Carta N° 00063-GR.AMAZONAS/DREA/DGA/URH/CEPADD de fecha 14 de junio de 2022 atendiendo su requerimiento.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 09 de junio de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respeto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:



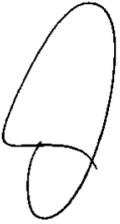
“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información relativa a los requisitos para registrar deuda ordenada por sentencia judicial en el aplicativo DJyACE.



La entidad mediante Carta N° 00063-GR.AMAZONAS/DREA/DGA/URH/CEPADD de fecha 14 de junio de 2022 atiende la solicitud del recurrente, informando los requisitos que se requiere para el registro de las deudas ordenadas por sentencias judiciales en el aplicativo DJy ACE.

Sobre el particular, cabe señalar, que la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala lo siguiente:



“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, conforme se aprecia de los descargos y documentación adjunta, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, la entidad elaboró la Carta N° 00063-GR.AMAZONAS/DREA/DGA/URH/CEPADD de fecha 14 de junio de 2022 conteniendo la atención de la solicitud del recurrente, de modo que no existe controversia respecto a la naturaleza pública de la información requerida.

No obstante ello, y tal como se establece en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, las notificaciones por correo electrónico de los actos administrativos deben seguir cierta formalidad para ser considerado como una notificación válida, esto es, mediante la conformidad de recepción por parte del administrado, o **la generación del reporte o constancia de correo enviados emitido por el servidor o correo institucional del remitente**, en este caso concreto, al Gobierno Regional de Amazonas - Dirección Regional de Educación.

Así, el argumento de la entidad, en el sentido que ha remitido el correo electrónico señalado por el recurrente, no resulta suficiente y atendible, pues la constancia o reporte de correo enviado debe ser configurado desde la opción de herramientas del correo institucional de la entidad, con independencia del tipo de correo con el que cuenta el destinatario.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que acredite conforme a ley, la correcta notificación de la carta de atención de la solicitud del recurrente.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FAUSTO CHAVEZ CUEVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS-DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN** que acredite ante esta instancia la correcta notificación de la Carta N° 00063-GR.AMAZONAS/DREA/DGA/URH/CEPADD de fecha 14 de junio de 2022.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FAUSTO CHAVEZ CUEVA** y a la **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

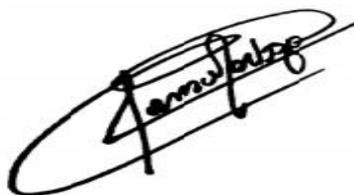
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp